

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 38/24-25 (ORD 191/24-25 CNDD)

En la fecha de 23 de julio de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Rian Jonathon Butcher, en representación del **CR EL SALVADOR** (en adelante, EL SALVADOR), contra el Acuerdo tomado con fecha 17.07.2025 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso, respecto a la **3ª Serie del GP CAMPEONATO DE ESPAÑA 7S FEMENINO** lo siguiente (Punto 1):

*“PRIMERO. – EXCLUIR al Club CR El Salvador del GP Campeonato de España 7s Femenino por su **incomparecencia** a los partidos de la 3ª Serie que se disputó en Sevilla (art. 38 RPC) y declarar la **PÉRDIDA DE CATEGORÍA** al Torneo Nacional Sevens Femenino Challenge.*

*SEGUNDO. – SANCIONAR con una **MULTA de MIL EUROS** (1.000 €) al Club CR El Salvador por la **incomparecencia no avisada en plazo** a los partidos de la 3ª Serie del GP Campeonato de España 7s Femenino”.*

El **petitum** del recurso se precisa más adelante.

### COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.- Hechos

La Secretaría de la RFER recibió, a las **08:58** horas del día **26 de junio de 2026**, el siguiente email del CR El Salvador (correo que acompaña a su Apelación bajo el título **“Renuncia 3ª Serie Nacional Femenina”** con la firma del Director Deportivo y de la Coordinadora de los Servicios Médicos del club):

*“Queridos amigos:*



Desde el Club de Rugby El Salvador renunciamos a jugar el torneo correspondiente a la **3ª Serie GPS Campeonato de España Sevens femenino** previsto disputarse en Sevilla **este fin de semana** del 28 y 29 de junio de 2025.

Tal y como hemos consensuado con Ana Patricia Legido Morán, coordinadora de los Servicios Médicos del Cub, la **alerta roja por temperatura** extremas en Sevilla de hasta 46 grados pone en alto riesgo la seguridad de nuestras jugadoras. A pesar de los cambios realizados y la atención que desde la organización vaya a proporcionarse a las jugadoras **nos desaconseja participar** con un equipo que **viajaría justas de integrantes** y que obligaría a jugar con apenas cambios poniendo en grave peligro su integridad física.

*Sentimos enormemente las implicaciones que puedan tener, pero en estas circunstancias no podemos responsabilizarnos de la salud de nuestras jugadoras. Un saludo,.*

## Segundo.- Argumentos del CNDD

El Acuerdo Sancionador del CNDD se puede resumir de la siguiente manera:

### A/ Normativa Aplicable

**1/** La **CIRCULAR Nº 39** (T24/25), sobre el **VIII GPS CAMPEONATO DE ESPAÑA SEVENS FEMENINO** y sus Anexos.

**2/** El **RPC**, fundamentalmente, el **38 RPC** que regula la incomparecencia en un encuentro oficial en una competición por puntos señalando lo siguiente:

**"A.- Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.**

*Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.*

*Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.*

*En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.*

***B. Incomparecencia no avisada*** en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

*Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.*



*Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia”.*

**3/ El Reglamento General de la RFEF** que en su Art. 215 establece que las infracciones **graves** podrán ser sancionadas con: “*a) Multa entre 601,01 y 3.005,061 euros...*”.

## **B/ Motivación**

1. Resulta indudable que la **inscripción** de un club en una determinada competición conlleva la **obligación de comparecer** a la disputa de los partidos en los términos establecidos por el organizador, bajo sanciones deportivas y disciplinarias en caso de incumplimiento.
2. El único supuesto de **incomparecencia no sancionable**, ex 39 RPC, es el de **fuerza mayor**. No obstante, no incumbe a los clubes el pronosticar si se van a dar condiciones adecuadas para la celebración de la competición, ni mucho menos el decidir sobre su concurrencia o no a la misma a partir de ese pronóstico. Esa decisión corresponde al **organizador** o, en último término, al propio **árbitro** (46 RPC), pero en modo alguno a los contendientes.
3. El Salvador pretende **justificar** su incomparecencia por la necesidad de prevenir el riesgo al que sometería a sus jugadoras en caso de que tuvieran que jugar, debido a la alerta por **altas temperaturas** anunciada en esa jornada en Sevilla.
4. Las Alegaciones no pueden ser estimadas por lo anterior y porque ese pronóstico no impedía ni hacía peligroso el traslado a Sevilla, cosa que tampoco hizo. Una vez en el campo, la autoridad competente decidirá sobre la celebración o suspensión del partido.
5. Una cosa es que los clubes participantes puedan exponer sus **razones** y otra distinta que puedan tomar decisiones unilaterales que no les corresponden. En ese sentido, la Organización tomó las decisiones pertinentes que permitieron disputar la Serie con seguridad y normalidad, lo que **excluye** la existencia de **fuerza mayor**.
6. En definitiva, no existiendo ningún obstáculo para comparecer en Sevilla, ni objetivo, ni meteorológico, ni de otra naturaleza, la incomparecencia de El Salvador resulta una conducta **sancionable**, por muy respetable que sea su opinión.
7. Así, teniendo en cuenta que el aviso se produjo el día 26.06.25, que el mismo **incumplía el plazo de 72 horas** antes del comienzo de los partidos de la Serie (28.06.25) y que los equipos participantes eran **cinco o más**, dicha incomparecencia supone la exclusión de la competición y la pérdida de categoría a la inferior.



8. La incomparecencia no solo afecta a la competición, sino que perjudica su imagen porque tanto los rivales como los espectadores se quedan sin un partido que esperaban. Por todo ello, el **CNDD califica de grave la infracción** y para graduar la sanción económica prevista en el 215 RGFER (601,01€ a 3.005,06€) pondrá un **umbral medio** e impone una **multa de 1.000€**.
9. En cuanto a los **Gastos**, el CNDD nada dice porque la RFER nada reclama.
10. Finalmente, ex 37 y 38 RPC y Circular Nº 39 y Anexos, procede también sancionar con la **exclusión** del CR El Salvador del GP Campeonato de España Femenino 2025 –algo que se consumó de facto—así como con la **pérdida de la categoría** pasando de la actual al Torneo Nacional Sevens Femenino Challenge.

### **Tercero.- Recurso de El Salvador**

El Salvador presenta, en Apelación, las siguientes alegaciones:

+ Que el **equipo habría ido a jugar si la previsión climatológica** anunciada para la localidad de destino **hubiera sido distinta**, pero la realidad es que, cuando se realizó la comunicación de renuncia a la FER la situación climatológica en la zona era grave y con previsión de aumentar, como así sucedió. De ello se ocuparon numerosos medios de comunicación y la propia AEMET, a cuyas fuentes remitimos al CNDD, junto con el protocolo del Ayto. de Sevilla y las consideraciones de WR que, en las circunstancias indicadas y **según este CLUB, justificaban la decisión adoptada** (avalada por un criterio médico).

+ Que el **CNDD no analizó acertadamente** el escrito presentado y las pruebas y ha entendido que existió una incomparecencia no justificada, anudando a dicha incomparecencia las consecuencias del **102 RPC** cuando, a juicio de esta parte, **no debería de resultar de aplicación** al caso concreto en relación con la **renuncia**. La falta de análisis y respuesta **vulnera el principio de congruencia y tutela efectiva** llevándonos a una situación de **indefensión**, principio reflejado en el art. 88 LPAC cuya estimación conduce a la **nulidad de pleno derecho** de la resolución por vulneración del precepto y principio mencionado, en relación con lo dispuesto en el 47.1 LPAC, nulidad a la que también se alcanza por la **incorrecta tipificación** efectuada de los hechos y de sus consecuencias.

En base a lo anterior, hacen el siguiente **petitum**: “*Que, en atención a lo expuesto, y a la prueba que se incorpora y que se solicita que sea admitida, se declare que la resolución del Comité de Disciplina es incorrecta y nula de pleno derecho y se revoque, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*”.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRELIMINAR.- CUESTIONES PREVIAS

Como venimos señalando desde hace años, la **web** de la RFER contiene todas las **resoluciones** de los Comités Disciplinarios de la RFER, siempre motivadas, donde cualquier interesado puede encontrar las **claves** para argumentar casi cualquier asunto, y también para anticipar la respuesta que obtendrán de los mismos.

Creemos que todo ello redunda en la **igualdad ante la ley** y en una mayor **seguridad jurídica** que debería, con el tiempo, generar una **menor litigiosidad**, pues no resulta razonable recurrir asuntos cuando ya se conoce de antemano, gracias a la Doctrina Administrativa generada, la respuesta de los Comités.

No obstante, ambos Comités estamos **encantados de estudiar cuestiones nuevas o argumentos** que abran nuevas vías para mejorar, entre todos, el acervo jurídico de la RFER. Para los asuntos más comunes, a falta de una argumentación novedosa, ofrecemos nuestra **Doctrina Administrativa** como la mejor respuesta a cuestiones similares que ya fueron analizadas y resueltas anteriormente.

En este caso, estamos ante una **cuestión nueva** pues mientras el CNDD calificó de '**incomparecencia**' los hechos probados aplicando los artículos señalados anteriormente, El Salvador en todo momento habla de '**renuncia**' y solicita que se le aplique la normativa correspondiente.

### PRIMERO.- DOCTRINA ADMINISTRATIVA DEL CNA

Resulta que en la reciente Resolución del CNA Nº 2/24-25 este CNA se hacía la siguiente cuestión para resolverla a renglón seguido:

*"Entonces, ¿cómo debe sancionar este CNA una actuación negligente con resultado de incomparecencia sancionada deportivamente en el 38 RPC y, económico, en el 102 RPC? Desde luego, debe hacerlo con la normativa en la mano, empero esa normativa ofrece la laguna puesta de manifiesto al final del FD1º de esta resolución.*

*Y es que, la nueva redacción del 102.b) RPC, la del **CSD 2023** utilizada correctamente aquí por el CNDD, dispone que "serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave)", empero luego no precisa, en dicha letra, la calificación correspondiente, es decir, si el supuesto de hecho recogido en el Tipo Sancionador integra una **FALTA LEVE, GRAVE o MUY GRAVE**. Cosa que, curiosamente, **sí que se hace en el resto de las letras** del mismo artículo 102 RPC.*



No obstante, en la redacción anterior, la del **CSD 2022** (utilizada hasta la temporada pasada), donde se consigna el mismo Tipo Sancionador con la misma redacción, sí que viene señalada la calificación correspondiente en mayúsculas: **FALTA GRAVE**. Estamos hablando del antiguo **102.d) RPC**. Estamos hablando de que es idéntico al empleado aquí por el CNDD, pero sin la calificación.

A partir de aquí, lo que ve este CNA es que estamos hablando del **mismo Tipo** y de la **misma redacción**, donde solo cambia la letra del epígrafe, pasando del antiguo 102.d) RPC (22) al actual 102.b) RPC (23), sin ningún otro cambio más allá de la **omisión de la calificación** en el tipo más moderno. Una omisión que, además, es exclusiva de esta letra, porque el resto de las letras del 102 RPC sí conservan la calificación.

Entonces, está claro que este CNA tiene que suplir dicha omisión y así entiende que lo más justo y ponderado en Derecho es **tomar la calificación que ya nos ofrecía el RPC 2022, esto es, la de FALTA GRAVE**, para resolver este caso. Una decisión que fundamos en los tres motivos siguientes:

1. Porque así lo señala el **3 CC** que, para interpretar las normas, entre otros criterios, señala que deben tomarse en cuenta los “**antecedentes históricos y legislativos**”, esto es, la calificación de Grave que daba el RPC de 2022.
2. Porque existe un **Principio de Especialidad** que obliga a tomar de forma preferente la norma especial, el RPC, sobre la norma general, el Reglamento General de la FER que es el que, sin embargo, utiliza el CNDD para dar su calificación de Muy Grave ex 211 RGFER.
3. Porque también existe el **Principio de la Interpretación Más Favorable al Derecho del Sancionado** que, en este caso, nos obliga a decantarnos por la calificación de Grave, en lugar de la de Muy Grave sostenida por el CNDD.

Por todo lo anterior, **debemos estimar este motivo** de impugnación, **calificar la falta como Grave** y proceder a su más justa **cuantificación** tomando el criterio que nos ofrece el propio 102.b) RPC cuando dice: “el órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los **gastos que hubiese evitado** o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia. Para el **cálculo** de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el **kilometraje** del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos)  $\times 1,5\text{ €} \times 2$  (ida y vuelta)”.

De esta manera, la cuenta está clara y tomando los 350 Km que separan Barcelona de Valencia, multiplicándola por 2 y después por 1,5€, tenemos que el FCB se evitó, solo en



*desplazamiento, la cantidad de 1.050€ que debe ser el mínimo de la sanción a imponer. A partir de ahí, teniendo en cuenta la horquilla que nos ofrece el 215 RGFER para las sanciones graves (“Multa entre 601,01 y 3.005,061 euros”) y ponderando todas las circunstancias del caso y el beneficio obtenido por el club infractor, este CNA estima proporcionado imponer una multa de 1.500€ por ser la primera vez que este club comete esta infracción de incomparecencia”.*

## **SEGUNDO.- RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN**

Una vez más, los motivos de impugnación no se explicitan con claridad --ni tampoco se argumentan, siquiera sucintamente—por lo que este CNA tiene que interpretarlos y, en este caso, considera que el apelante plantea los dos siguientes:

### **1º/ Incorrecta tipificación**

El apelante denuncia el desacertado análisis realizado por el CNDD que **califica de ‘incomparecencia no justificada’** lo que en realidad **fue una ‘renuncia’**, tal y como lo acredita el título de la comunicación dirigida a la RFER.

### **2º/ Indefensión y Nulidad de Pleno Derecho**

El apelante denuncia, en segundo término y siguiendo el motivo anterior, que tal desacuerdo **vulnera el principio de congruencia y tutela efectiva** conduciéndole a una situación de **indefensión**, ex 24 CE, que conecta, ex 88 y 47.1 LPAC, con la **nulidad de pleno derecho** de la resolución impugnada.

A partir de todo lo anterior, y particularmente de los hechos probados en este expediente, este CNA tiene claro que nos encontramos **ante una renuncia al derecho de participación del 36 RPC**, en lugar de ante una incomparecencia del 38 RPC, siguiendo el discurso del recurrente. A mayor abundamiento, este CNA entiende que **la motivación del CNDD no resulta adecuada, por confusión**, y que, en ese sentido, nos encontramos con un vicio formal que para nada supone la nulidad radical del Acuerdo impugnado, al no comprometer ningún derecho constitucional porque ni compromete la tutela judicial efectiva ni tampoco genera indefensión ya que el recurrente pudo ejercitar su derecho de defensa y obtener una respuesta del CNDD.

Por todo ello, este CNA considera que, teniendo en cuenta el principio de conservación de los actos administrativos, estamos ante un **vicio formal por la falta de una motivación adecuada** a pesar de que los Acuerdos del CNDD recogen bien los hechos --recogen la comunicación de renuncia-- y, sin embargo, confunden los conceptos jurídicos de incomparecencia y renuncia precisamente por no realizar una adecuada motivación lo que desemboca en la subsunción



incorrecta de los mismos en el RPC, a pesar de tratarse de una actuación típica y dolosa del club.

Todo lo anterior debe conducir a la **estimación parcial** del recurso para señalar la **anulabilidad** del Acuerdo impugnado, conforme al 48 LPAC, para ordenar la **retroacción de actuaciones**, siguiendo el 56.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva (RD 1591/1992, de 23 de diciembre), al momento del análisis de las Alegaciones de El Salvador por parte del CNDD que **deberá dictar un nuevo Acuerdo Sancionador** teniendo en cuenta, por mor de esta resolución, que deberá **aplicar los Arts. 36 y 102.b) RPC** respecto a la renuncia presentada por el club, teniendo en cuenta que, siguiendo la Circular Nº 39 de esta temporada, la inscripción para dicho campeonato terminó el día 09.05.25, el cuadro de competición quedó establecido con fecha 29.05.2025 (para la J1 no hay sorteo) y la competición empezó el día 07.06.25 y, todo ello, con la motivación adecuada.

Por todo lo expuesto,

## **FALLO**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso de apelación interpuesto por el CR EL SALVADOR para anular el Punto 1 del Acuerdo del CNDD de 17.07.2025 y, ordenando la retroacción de actuaciones al momento del análisis de las Alegaciones del CR El Salvador por parte del CNDD, disponer que éste dicte un nuevo Acuerdo Sancionador adecuadamente motivado en relación tanto con los hechos enjuiciados como con la fórmula de resolución incluida en el último párrafo de la presente resolución.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 23 de julio de 2025.

## **EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Ana Serra



Secretaria